

**SE PROMUEVE HABEAS CORPUS
CORRECTIVO COLECTIVO.**

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 34º
TURNO:**

Juan Miguel Petit, titular de la cédula de identidad N° 1.546.234-2, en calidad de **Comisionado Parlamentario Penitenciario**, con domicilio real en Av. de las Leyes s/n (Palacio Legislativo, Edificio Anexo), constituyendo domicilio procesal en Av. 18 de Julio 1824 (Clínica de Litigio Estratégico, Facultad de Derecho, Universidad de la República) y electrónico en CJUDELAR14@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, compareciendo en el expediente caratulado “Sánchez Martínez, Esteban y otros...” **IUE 573-1778/2018**; a la Señora Juez me presento y DIGO:

Que vengo a promover **habeas corpus correctivo colectivo** respecto a la situación de las personas privadas de libertad, que se encuentran en el módulo 8 del Centro de Reclusión N° 4 COMCAR, contra **el Estado Uruguayo en la persona del Ministerio del Interior**, con domicilio en **Mercedes 993**; en mérito a las siguientes consideraciones de hecho, pruebas y fundamentos de derecho:

HECHOS

1. Se promueve el presente habeas corpus correctivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 26 de la Constitución, artículo 351 y siguientes del Código del Proceso Penal (Ley 19.293 y modificativas), con el propósito de que se clausuren los sectores identificados como C 1 y C 2 del módulo 8 del Centro de Reclusión N° 4 COMCAR, que ocupan los privados de libertad no penados, en virtud de que allí las condiciones de reclusión resultan violatorias de la dignidad humana y presentan claras condiciones de inhabilitación física y funcional cualquiera sea su uso.
2. Asimismo se promueve también en atención a las condiciones en que se encuentra el resto del módulo 8 del COMCAR que aloja internos con condena.

La situación del módulo 8 del COMCAR

3. Según consta en el informe anual del año 2017 que elevé al Parlamento (documento individualizado con la letra A), se clasifica al sistema carcelario en 3 tipos según las condiciones de rehabilitación que ofrece: a) trato cruel, inhumano o degradante; b) insuficientes condiciones de rehabilitación y c) oportunidades de rehabilitación.
4. El módulo 8 del COMCAR se incluye en la categoría “**trato cruel, inhumano o degradante**”, encuadrando en la tipificación del artículo 16 de la Convención contra la tortura, ratificada por Uruguay, que obliga al país a prohibir en todo el territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que no lleguen a ser tortura. Se entiende en esta condición los tratos o lo que devenga de condiciones de reclusión que provoquen un dolor innecesario, que no forma parte de la intrínseca aflicción de la pena, porque el daño que producen es innegable y evidente y porque evitan todo lo bueno que un ser humano puede desarrollar en un período de privación de libertad. Son degradantes, además, porque su dureza es tal que es clarísimo que cualquier persona que permanezca tan solo unas horas o unos días en esos lugares, va a ver deteriorada su condición física, salud mental, su ánimo, sus ganas de vivir, y su manera de relacionarse con los demás.
5. Estas condiciones de reclusión violatoria de la dignidad de la persona humana –cruelles, inhumanas y degradantes- están muy lejos de las respuestas de asistencia penitenciaria que puede ofrecer un país del grado de desarrollo social del Uruguay, donde el Estado cuenta en todas sus áreas con recursos que pueden asegurar un mínimo de respuesta en materia de programas socio educativos. Estas carencias además de ser destructivas de las personas que las padecen, auguran nuevas violencias a futuro, ya que las personas que luego recobren la libertad lo harán acostumbrados a un régimen de sometimiento, violento, encierro y de resolución de necesidades y conflictos mediante la violencia, el abuso o la manipulación de otros. Esto es, allí se está generando la reincidencia y violencia de los días que vendrán y que

impactar sobre sus familias, allegados y sobre quienes se relacionen con ellos.

6. Se distinguen los tratos crueles, inhumanos o degradantes de la tortura pues no existe una intención personalizada e identificable de provocar dolor con determinados fines, aunque resulte particularmente gravoso lo que ocurre con las víctimas de esta situación.
7. Desde que estamos en funciones en la Oficina –octubre de 2015- y detectamos la grave situación de algunos sectores del sistema penitenciario pusimos especial atención en el seguimiento de esas realidades, reportando al Parlamento y a las autoridades penitenciarias, ya sea con informes especiales como con notas puntuales –innúmeras- referidas a situaciones individuales de grave vulneración de derechos. Asimismo, visitamos durante estos años constantemente estos sectores y muy en particular el Módulo 8. Lamentablemente, pese a esfuerzos puntuales, nunca se logró revertir la grave situación estructural y de funcionamiento de este Módulo, escenario una y otra vez de enfrentamientos y vulneración de derechos, pero sobre todas las cosas es un lugar de deshumanización y fuente de violencias de todo tipo. Tan solo como ejemplo del seguimiento realizado se adjuntan los siguientes documentos que elaboramos y elevamos oportunamente a las autoridades: a.- Informe Anual 2016 b.- Informe Anual 2017 c.- Nota de Mayo de 2016 d.- Segundo informe extraordinario sobre la situación de los Módulos 8, 10 y 11 de COMCAR de junio de 2016. e.- Oficio No. 183/18 del 21 de noviembre de 2018 f.- Oficio No. 010/19 de 1º. De febrero de 2019 g.- Informe Especial sobre el Módulo 8 de noviembre de 2018.

El relevamiento e informe en cumplimiento de lo solicitado por la

Sede

8. Oportunamente y cumpliendo con una solicitud de la Sede, en los presentes obrados, se efectuó un relevamiento de la estructura y población del módulo 8 del COMCAR, documento que surge agregado.

9. A los efectos de dar cabal cumplimiento a la valoración solicitada por la sede sobre la situación del Módulo 8, implementamos un detallado relevamiento, con un instrumento estadístico para valorar la situación celda por celda, tarea que insumió tres días de recorrida completa del Módulo 8. A los efectos de la plena comprensión de la realidad del Módulo 8 me remito al Informe Especial producido con ese relevamiento y que se adjunta (Documento g). Tan solo como ejemplo de las inhumanas condiciones de reclusión allí existentes me permito citar a cuenta de la lectura completa de ese documento: *“Sin embargo, el número total de camas relevado es 215. Si consideramos que lo mínimo que debería tener una plaza es una cama, deberíamos contabilizar 215 como plazas vigentes, como máximo. Con esta cifra, la densidad real es 234%. Eso quiere decir que considerando la cantidad de camas, el Módulo tiene más del doble de personas que las que podría tener. Se relevaron 294 personas que no tienen una cama para dormir en el Módulo 8, haciéndolo sobre el piso en un colchón, o sobre improvisados cartones, o incluso en fabricaciones caseras de los propios internos..... En todos los sectores hay un hacinamiento muy crítico, no solo por la sobrepoblación sino también por el régimen de encierro permanente en celda que predomina en el módulo. En algunos sectores las condiciones de alojamiento son aún más críticas que en otros. En los sectores B2, C1 y C2, la población ronda el triple de la cantidad de camas disponibles. En la planta alta del sector C2 hay una sola cama en todo el pabellón. El sector C fue creado como un ala de seguridad, con celdas individuales en la planta alta y para dos personas –originariamente- en la planta baja. Todas las celdas miden 5m x 2,40m (12 metros cuadrados). El promedio de personas por celda en todo el módulo es de 4,2 personas. Cada interno tiene, en promedio, menos de 3 metros cuadrados para vivir durante las 24 horas del día. En algunas celdas, el hacinamiento es aún más grave, encontrándose casos de celdas extremadamente sobrepobladas, con 6, 7, 8 personas en una celda. Es decir, en muchas celdas cada interno cuenta con 2 metros cuadrados o aún menos. El panorama de las celdas es muy deprimente. Si bien se supone que todos los días las*

puertas se abren para retirar la basura, en la práctica eso no ocurre. El resultado es que la comida es entregada a los internos a través del pasa platos, sirviéndose de una olla a los “tupper” de plástico de los internos sin que se abra la puerta. A su vez, la basura es tirada por un ventanuco que tienen todas las celdas en el fondo, sobre lo que originariamente era un duchero. Toda la basura cae en corredores que separan las hileras de celdas, los que son limpiados diariamente por una cuadrilla dada la gran cantidad de basura que allí se concentra. Esos corredores tienen también desagües y cables y cuerdas que cuelgan desde los ventanucos de las celdas y se observa claramente la plaga de roedores existentes. Limpiar ese corredor es, evidentemente, una durísima tarea. En las celdas no se ven materiales o útiles de estudio, trabajo, actividad lúdica, lectura o uso positivo del tiempo ocioso. Este mecanismo de funcionamiento hace que la puerta de la celda en muchos casos se abra solamente los días de visita. Pero los presos que no tienen visita, no salen de la celda. Y si para los internos de una celda no hay visita, no se abre la puerta. Esto determina que en muchos casos la puerta de la celda no se abra durante varios días. Como dolorosa pero nítida imagen de lo anterior, al momento de entrar a una de las celdas durante el relevamiento, este Comisionado pudo escuchar como un interno le decía a su compañero de celda, que dormía en un colchón en el piso: “despertate, despertate, mirá que hoy abrieron la puerta”. Los resultados de este encierro son devastadores para la convivencia y destructivos para la futura inserción de los internos y su capacidad de sostener relaciones sociales sanas y ponderadas”.

10. El informe elevado a las autoridades incluía, igual que en anteriores documentos e informes, recomendaciones concretas para la transformación del lugar.

El relevamiento del 26 de abril de 2019 de los sectores C 1 y C 2 (presos sin condena)

11.A los efectos de valorar nuevamente la situación, el 26 de abril volvimos a realizar un relevamiento detallado del Módulo 8, en este caso focalizándonos en el sector donde se encuentran alojados los internos con prisión preventiva, los sectores C 1, C 2 y A 2. La situación general del Módulo es básicamente la misma que habíamos encontrado meses atrás. Las condiciones de reclusión siguen siendo, claramente violatorias de la dignidad de la persona humana. Allí estaban recluidas 211 personas (43 personas menos que en el primer relevamiento en ese mismo sector) distribuidas casi por igual entre los tres sectores: Sector A2, 72 personas; Sector C1, 69 personas y Sector C2, 70 personas). En las celdas la distribución varía; se encontraron 2 celdas de 6 personas, 12 de 5 personas, 16 de 4 personas, 19 de 3 personas, 8 de dos personas y 2 de una sola persona. Unas 120 de las 211 personas recluidas en estos sectores (el 57%) no tienen cama para dormir. También se observó que unas 28 personas no tenían colchón para dormir. Muchas de las camas y colchones observados estaban rotos. La carencia de camas es particularmente visible en el Sector C2, donde solo hay 15 camas para 70 personas. En la planta alta del sector C2 solo hay una cama en una celda y en las otras 9 no hay ninguna cama.

- Los internos salen como máximo una vez por semana al patio durante una hora, pero diversos factores pueden hacer que esa salida se suspenda, por lo que de hecho hay internos que pueden pasar semanas sin salir de su celda. Es evidente el devastador efecto que tiene sobre las personas –tanto a corto como mediano plazo- el encierro prolongado en celda con otras personas y sin actividad positiva alguna.
- Las celdas presentan en su amplia mayoría un muy mal estado, sin ducha (los internos suelen fabricarse un sucedáneo casero con botellas de plástico o recipientes diversos), sin camas, con un

sistema de evacuación sanitario precario, con presencia de roedores, sin un sistema adecuado de eliminación de la basura (la basura no se recolecta, los internos la tiran por la ventana a un corredor común donde una cuadrilla diariamente realiza tareas de limpieza), con instalaciones eléctricas precarias y caseras, con fisuras, humedades y un ambiente general deprimente. Hay internos sin colchón y otros con colchones totalmente deteriorados. En muchas celdas hay hacinamiento. Las múltiples carencias sumadas hacen que el estado de las celdas en que las personas deben pasar largas horas, días y semanas, sea un factor de deshumanización.

- La situación material de muchas celdas de los sectores C 1 y C 2 en la que se suman los diversos factores señalados, indica claramente que las mismas son actualmente inhabitables para el uso humano.
- Los internos no reciben material alguno para la limpieza e higiene del lugar.
- La alimentación es, visiblemente, de mala calidad y poca cantidad, lo que se presta, en este contexto, a conflictos múltiples.
- Pese a que los internos de estos sectores no tienen condena y están a la espera de juicio, pudiéndose entender que no sean integrados a “actividades de rehabilitación”, nada justifica que estén en un régimen de encierro de máxima seguridad de hecho, sin actividad alguna. No hay acceso a materiales informativos, recreativos o formativos algunos, ni posibilidades de alguna actividad de convivencia –ya no de rehabilitación- que aporte un contenido humano a esa privación de libertad provisoria.
- El acceso a salud es irregular, ya que la atención de policlínica se brinda en un contenedor adaptado que está a la entrada del Módulo, pero no todos los internos logran una comunicación adecuada con los funcionarios de manera de que su solicitud de atención médica llegue a los servicios sanitarios. Los testimonios son coincidentes que en caso de urgencia la única manera de lograr atención es mediante el golpeteo de puertas o la “agitación del

lugar”. Especial atención debería tener la salud mental en estos internos, donde la incertidumbre en que se encuentran o bien genera o agrava ciertos cuadros como los depresivos o puede también implicar un nuevo riesgo para enfermedades pre existentes.

- No existen, probablemente por la falta de personal, autoridades de referencia clara en el lugar que recorran las instalaciones y tengan un conocimiento directo de los internos, de manera de canalizar las necesidades emergentes más importantes (salud, familia, comunicación, organización de la vida en prisión). No hay operadores que generen una convivencia razonable (actividades, grupos de diálogo u operativos, distribución de material didáctico o de lectura). Hay internos que no tienen contacto con el mundo exterior, desinformados, en proceso de deterioro, están “fuera del mundo”.
- El contacto con el mundo exterior es muy malo. Buena parte de los internos no acceden a comunicación telefónica periódica, los “tarjeteros” no funcionan adecuadamente y el hecho de no salir al patio los vuelve ya totalmente lejanos.

12. Todo lo anterior indica que el Módulo 8 en su conjunto presenta condiciones físicas totalmente inadecuadas y que generan una condición de convivencia violatoria de la dignidad humana. A esta estructura física se suma una gestión totalmente deficitaria, con una muy pobre asistencia penitenciaria: casi nulo trabajo relacional con los internos, casi nulas actividades socializadoras, nulos materiales de socialización, no uso de posibles espacios de convivencia (biblioteca, salas de uso múltiples) y muy mal estado de los espacios para las visitas familiares. Si es contrario a la dignidad humana todo el panorama que presente el Módulo 8, en su estructura y gestión, particularmente negativa es la realidad del sector de internos con prisión preventiva, donde el deterioro físico de las instalaciones es mayor, el encierro mayor y la socialización nula.

13. La situación es violatoria de un amplio abanico de normas nacionales e internacionales que regulan que la privación de libertad ocurra bajo estándares mínimos que aseguren una vida digna y posibilidades de re educación de las personas sujetas a esa situación.

Normas de derechos humanos violentadas en el Módulo 8

14. La norma constitucional que en su art. 26 establece el principio rector de que las cárceles *“en ningún caso se permitirá que sirvan para mortificar”*. También establece el art. 26 la finalidad de las mismas, tanto para procesados como para penados, la que define como *“reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito”*. Esto indica a las claras, que el contexto penitenciario debe asegurar una convivencia humanizante para todos sus internos, condenados o no condenados, por lo que nada justifica un régimen más gravoso o doloroso para los que ni siquiera tienen una condena sobre sí.

15. Las normas internacionales sobre privación de libertad son múltiples, recogidas en tratados y convenciones, pero la comunidad internacional ha plasmado en las llamadas “Reglas Mandela”, las normas mínimas para la privación de libertad. Estas normas, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto y la activa participación de Uruguay, son el “piso mínimo” a partir del cual cada país debe construir su respuesta a la ejecución penal de manera de lograr la finalidad reintegradora de la pena. El Módulo 8 rompe con los límites mínimos establecidos por las “Reglas Mandela”, colocando al Estado uruguayo en omisión de sus compromisos internacionales.

16. La Regla 4 establece que: *“las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”*. No se verifica en el Módulo 8.

17. La Regla 13 establece que *“los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la iluminación”*. No se verifica en el Módulo 8.
18. La Regla 16 establece que *“las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse...”*. No se verifica en el Módulo 8.
19. La Regla 17 establece que *“todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuentan los reclusos deberán mantenerse limpias y en buena estado en todo momento”*. No se verifica en el Módulo 8.
20. La Regla 18 establece que *“se exigirá a los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene”*. No se verifica en el Módulo 8.
21. La Regla 21 establece que *“todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente”*. No se verifica en buena parte del Módulo 8.
22. La Regla 22 establece que *“todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas”*. No se verifica en el Módulo 8.
23. La Regla 23 establece que *“todo recluso que no desempeñe trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre”*. No se verifica en el Módulo 8.
24. La Regla 58 establece que *“los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles...”*. No se verifica debidamente en el Módulo 8.

25. La Regla 64 establece que “Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos...”. No se verifica en el Módulo 8.

La visita de los Jueces de Ejecución de 3er. y 5to. Turno

26. El día 25 de abril, los jueces de Ejecución de 3er. y 5º. turno visitaron el COMCAR y en particular los Módulos 11, 10 y 8 en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 288 literal i. del CPP y de la Acordada 8021 de la Suprema Corte de Justicia. En la oportunidad recorrieron los módulos y también ingresaron a las celdas, remitiendo luego al Director de la unidad penitenciaria un oficio con varias recomendaciones para mejorar las condiciones de reclusión encontradas. En esa comunicación, los magistrados señalaron que *“lo que se irá a aconsejar a las autoridades del establecimiento no es un imposible y no admite mayores demoras, hemos constatado que los reclusos dentro del establecimiento se encuentran en condiciones inhumanas y degradantes. Debe tenerse presente que las personas que se encuentran en esta situación carcelaria, además de no respetárseles los derechos humanos fundamentales, éstos cumplen sus condenas y obtienen su libertad no estando rehabilitados para integrarse a la sociedad con el agravante que con el tiempo que estuvieron reclusos se colaboró a potenciar su marginalidad”*.

27. El oficio de los jueces de Ejecución anota que la visita verificó que existen celdas con hacinamiento, que son frecuentes los enfrentamientos violentos, que los reclusos pasan varios días sin salir de sus celdas, que muchos no cuentan con ninguna actividad en todo el día, *“se dedican al enfrentamiento y peleas de celdas a celdas”,* constituyendo *“condiciones de reclusión que violan derechos fundamentales de los internos que configuran transgresiones a la normativa vigente tanto de carácter nacional como internacional”*.

28. Evidentemente, no se trata exclusivamente de la percepción del Comisionado Parlamentario Penitenciario sino que el propio Poder Judicial ha descripto la misma situación en idénticos términos.

Legitimación Activa:

29. El artículo primero de la ley 17.684 instituyó en nuestro país la figura del Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente, y de los convenios internacionales ratificados por la República, referidos a la situación de las personas privadas de libertad en virtud de proceso judicial. Asimismo establece que igualmente le competará la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y de la reinserción social del recluso o liberado y la promoción de los derechos humanos. La norma citada, en su art. 2º establece como una de las atribuciones centrales del Comisionado Parlamentario *“promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas sometidas a un procedimiento judicial del que se derive su privación de libertad”*.-
30. Para el cumplimiento de dichas funciones se le otorgaron en el artículo segundo de la citada norma una serie de atribuciones, incluyéndose en el literal i) la promoción de acciones de "habeas corpus" o amparo.-
31. En sesión de la Asamblea General del día 27 de octubre de 2015 se me designó por unanimidad para el desempeño del referido cargo, hasta el 28 de octubre del 2020, prestando juramento solemne ante la misma.-

Legitimación Pasiva:

32. El Ministerio del Interior cuenta con legitimación pasiva en estos autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 18.719 que creo el Instituto Nacional de Rehabilitación, con jurisdicción nacional y dependencia directa del Ministro del Interior, asignándole como cometidos la organización y gestión de las instituciones penitenciarias, la rehabilitación de los procesados y los penados, la administración de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, así como todas las atribuciones que tenía hasta entonces la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación.

Competencia de la Sede Penal y Justificación del Accionamiento Colectivo:

33. Resultan competentes para conocer en las presentes actuaciones los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 354.1 y 354.2 del CPP.-
34. No es posible sostener, sin incurrir en un claro error conceptual, que la misma cuestión objeto de la presente demanda puede ser debatida en forma desgranada ante cada uno de los magistrados a cuya disposición se hayan los detenidos por los que se promueve el habeas corpus, pues ello implicaría defender la idea errónea de que una acción colectiva es igual a la suma de muchas acciones individuales tramitadas por separado; lo que a su vez desconocería también la razón por la que la ley le otorgó legitimación al Comisionado Parlamentario.-
35. En definitiva, exigir que se concurra en forma individual ante cada uno de los magistrados a cuya disposición se encuentran los vulnerados, significa desconocer la posibilidad de promover acciones colectivas; por otra parte, si bien la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible en forma colectiva, tratándose de pretensiones sobre derechos fundamentales es lógico suponer que si la ley las reconoció para otros derechos, con igual o mayor razón la Constitución debe otorgar las mismas herramientas para tutelar un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial en su artículo 17, no precisamente para reducir o acotar su tutela, sino para privilegiarla.-
36. En lo que refiere concretamente al respeto de los derechos humanos de los privados de libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un marco de principios fundamentales que los Estados miembros de la OEA deben garantizar; entre ellos se incluye a texto expreso, el derecho de toda persona privada de libertad, en todo momento y circunstancia, a la protección de sus derechos fundamentales y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley;

así como a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante las mismas, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos.-

37. Se promueve Acción Colectiva para los privados de libertad no penados que se encuentran en el módulo 8 del COMCAR en la forma prevista en el artículo 42 del CGP y con el alcance del artículo 220, ya que su objeto no lo constituye la solución de la situación individual de una persona, sino en el ámbito colectivo de violación por parte del Estado de los estándares jurídicos establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados de Derechos Humanos.-
38. Aunque el artículo 42 refiere expresamente a la representación en caso de intereses difusos, la doctrina estima que dicho precepto es aplicable también a los intereses colectivos, en la medida en que de su texto surge la expresión: “... y en general que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas”. Por otro lado, el artículo 220 establece que la sentencia dictada al amparo del artículo 42 tendrá eficacia general, salvo si fuera absolutoria por ausencia de pruebas, en cuyo caso, otro legitimado podrá volver a plantear la cuestión en otro proceso. La doctrina ha hecho referencia a distintas disposiciones que establecen acciones colectivas (Ley 16.466, sobre Impacto Ambiental, 17.250 Relaciones de Consumo, 16.011 Acción de Amparo) (conforme Pereira Campos, Santiago, “*Nuevas Tendencias en Materia de Legitimación y Cosa Juzgada en los Procesos Colectivos*”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal N°1/2007, págs. 42 y 43); interpretación que hoy puede hacerse extensiva al habeas corpus correctivo del CPP.-
39. Según el citado autor, deben admitirse las acciones colectivas en el derecho uruguayo, siempre y cuando se cumpla con tres requisitos: 1) Que quien la promueve tenga legítima representación del interés colectivo a tutelar; 2) que ese interés sea común al grupo que representa; 3) que por su especialización (idoneidad técnica), e idoneidad moral garantice una adecuada defensa. Extremos que se cumplen en el caso de autos, a pesar de que el habeas corpus como recurso no los exige.-

40. Un intento de resolución individual del problema se vería frustrado, ya que la situación afecta a un conjunto de personas, y un análisis individual generaría evidentes problemas de igualdad.-
41. Por otro lado, al encausarse el reclamo por la vía de la acción colectiva se logra que la orden judicial dictada a los responsables para que solucionen la situación provenga de un único órgano judicial, y refiera a la totalidad del problema.-
42. La centralización de la cuestión en un único tribunal evita la acumulación de múltiples causas individuales con el mismo objeto y la existencia de eventuales decisiones contradictorias.-
43. En términos generales las acciones colectivas de grupo son el medio adecuado para la protección de los intereses particulares de sectores específicos de la población, como lo ha señalado la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia publicada por la Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones de la UNAM, "*Legitimación en las Acciones Colectivas*".-
44. Los dos parámetros que permiten identificar las situaciones que demandan remedios colectivos son "*...la indivisibilidad del remedio y las razones de escala...La indivisibilidad del remedio está dada por el beneficio colectivo a un grupo de personas, no admitiendo su distribución en partes...*" "*...Las razones de escala se configuran cuando la solución individual resulta inviable por su alto costo o por generar excepciones ad hoc a un régimen que requiere una disciplina o planificación colectiva.*" (*El Habeas Corpus Correctivo, Gustavo Arocena, pag. 43, Hammurabi, Ediciones José Luis de Palma, Argentina; citando sentencia N°4 del 27/7/14 Juzgado de Garantías de Mar del Plata*).-
45. En definitiva, la vía colectiva se constituye en la única apta para reparar la vulneración de derechos fundamentales que se pretenden tutelar.-
46. La representatividad en la acción colectiva y la debida defensa se encuentra garantizada con la comparecencia del Comisionado Parlamentario del Sistema Penitenciario.-

El Habeas Corpus Correctivo:

47. Si bien el recurso de habeas corpus se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución de la República, desde la reforma de 1917, tradicionalmente se lo concibió como una acción tendiente a proteger la libertad ambulatoria ante detenciones ilegítimas.-
48. La aprobación del nuevo Código del Proceso Penal (ley 19.293 y modificativas) instauró un proceso de habeas corpus con un contenido más amplio que el inicialmente previsto en la Constitución; ya no solo establece una acción de amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario que la prive, restrinja, limite o amenace, sino que también, opera para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles, **o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.**-
49. Lo expuesto constituye la consagración legal de lo que la doctrina denomina **“el habeas corpus correctivo”**.-
50. Se trata pues de un proceso constitucional para la protección de derechos humanos fundamentales contenido en un código de procedimiento penal.
51. La doctrina ha definido el habeas corpus de distintas formas: *“...el habeas corpus es la acción expedita y rápida de jerarquía constitucional, que toda persona puede interponer ante un juez en los casos de acciones u omisiones de autoridades públicas que impliquen actuales o inminentes agravaciones ilegítimas de la forma y condiciones en que se cumple la legítima privación de libertad, para que el magistrado resulte inmediatamente la cesación del acto lesivo...”* (Gustavo Arocena, obra citada, pág. 37).-
52. También se ha dicho: *“...es la acción destinada a resguardar el trato digno en las prisiones, hacer cesar los actos lesivos y reparar las omisiones de las autoridades penitenciarias que no protejan la dignidad y respeto de las personas que deban cumplir la privación de libertad...”*. (El Habeas Corpus, Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, 2010, Tomo 2, pag.755, López).-
53. En el caso argentino la procuración penitenciaria de la Nación ha venido utilizando el instituto del habeas corpus correctivo como

herramienta idónea para lograr que se satisfagan los estándares que marcan la Constitución y los Tratados de derechos humanos en materia de dignidad en el trato carcelario. En particular, (destaca éste organismo oficial dependiente del Poder Legislativo de la Nación) se ha recurrido al litigio en clave colectiva como mecanismo eficaz de acceso a la justicia, capaz de brindar respuesta adecuada en casos que exceden lo individual, alcanzando mayor incidencia e impacto en la realidad carcelaria y ejerciendo presión para que se logren respuestas en el orden institucional. (Información obtenida de Procuración Penitenciaria de la Nación “*La situación de los derechos humanos en las cárceles federales argentinas*”. Informe anual 2014, pág. 311, disponible en: www.ppn.gov).-

54. En el caso que nos ocupa resulta el mecanismo procesal idóneo para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.-

PRUEBA

55. A los efectos de acreditar los extremos referidos en el cuerpo de este escrito solicito se diligencien los siguientes medios probatorios.

A) DOCUMENTAL:

Se agreguen los siguientes documentos:

- Informe Anual del Comisionado Parlamentario 2016 (A)
- Informe Anual del Comisionado Parlamentario 2017 (B)
- Informe extraordinario de abril de 2016 (C)

- Segundo informe extraordinario sobre la situación de los Módulos 8, 10 y 11 de COMCAR, junio de 2016. (D).
- Oficio No. 183/18 del 21 de noviembre de 2018 dirigido al Ministro del Interior. (E)
- Oficio No. 010/19 del 1º de febrero de 2019 (F).
- Informe de los Jueces de Ejecución de 3er. y 5º Turno (G).
- Relevamiento fotográfico del 4 de octubre de 2018 (H)
- Relevamiento fotográfico del 26 de abril de 2019 (I).

Testimonial: Se reciba la declaración de los siguientes, quienes declararán sobre los extremos expresados en el cuerpo de este escrito y sobre cualquier otra cuestión relacionada que la Sede considere pertinente:

- Silvia Sturla, mayor de edad, profesional, integrante del equipo del Comisionado Parlamentario, domiciliado en Av. de las Leyes s/n, Edificio anexo del Palacio Legislativo, quien concurrirá **sin necesidad de citación**, y declarará sobre la situación relatada en autos.-
- Patricia Banchemo, mayor de edad, profesional, integrante del equipo del Comisionado Parlamentario, domiciliado en Av. de las Leyes s/n, Edificio anexo del Palacio Legislativo, quien concurrirá **sin necesidad de citación**, y declarará sobre la situación relatada en autos.-
- José Pedro Rossi, mayor de edad, profesional, integrante del equipo del Comisionado Parlamentario, domiciliado en Av. de las Leyes s/n, Edificio anexo del Palacio Legislativo, quien concurrirá sin necesidad de citación, y declarará sobre la situación relatada en autos.
- Daniel Castro, mayor de edad, profesional, integrante del equipo del Comisionado Parlamentario, domiciliado en Av. de las Leyes s/n, Edificio anexo del Palacio Legislativo, quien concurrirá sin necesidad de citación, y declarará sobre la situación relatada en autos.

DERECHO

Funda el derecho en los arts. 17, 26, 72 y 332 de la Constitución; Art. 351 y siguientes de la ley 19.293; ley 17.684; ley 17.897; arts. 3, 5 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; “Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos” (Reglas Mandela); art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

PETITORIO

Por lo expuesto, **al Sr. Juez solicita:**

1º) Que se tenga por promovida la presente acción de habeas corpus correctivo, con los recaudos adjuntos y por constituido el domicilio, formándose pieza por separado.-

2º) Que se notifique al Estado en la persona del Ministerio del Interior y al Instituto Nacional de Rehabilitación en los domicilios establecidos en el exordio de este escrito.

3º) Que en definitiva, se haga lugar al habeas corpus correctivo, ordenando el cierre de los sectores C1 y C2, del Módulo 8 del COMCAR, donde se alojan los internos con prisión preventiva, debido a su manifiesta inhabitabilidad.

4º) Se intime a la parte demandada a desarrollar en todo el Módulo 8 una tarea de asistencia penitenciaria de re educación y rehabilitación de acuerdo con las bases establecidas en las Reglas Mandela –Normas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos- y demás normas nacionales y estándares internacionales del sistema internacional de derechos humanos ratificados por el país, lo que incluirá como base mínima:

-Condiciones de habitabilidad mínimas aseguradas en las celdas (cama, colchón, ventilación, evacuación sanitaria, luz artificial y natural, elementos de limpieza (detergente, hipoclorito, shampoo, elementos personales, jabón, papel higiénico), no superándose un promedio general en el Módulo de tres internos por celda de manera de evitar hacinamiento y la violencia interpersonal.

-Mejora en infraestructura de las celdas y espacios comunes, reparando cursos de agua sanitaria, instalaciones eléctricas, limpieza y pintura de celdas, fumigación y control de plagas.

-Tomar medidas urgentes para la mejora del régimen alimenticio de la población privada de libertad.

-Elaboración e implementación de un Plan de Trabajo Individual para cada interno según sus necesidades.

-Elaboración e implementación de un programa mínimo de actividades socioeducativas.

-Elaboración e implementación de una oferta accesible de capacitación en oficios o actividades laborales

Elaboración e implementación de un programa de actividad física y régimen de patio que combata el aislamiento, la mala convivencia y los enfrentamientos violentos.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que a los efectos de lo dispuesto en los artículos 85, 90 y 105 a 107 del Código General del Proceso, autoriza a el Dr. Juan Ceretta, Dra. Stefany Arispe, Dr. Facundo Briz, Lia Sposito, Valentina Richard, Andrea Valenzuela, Mateo Giménez, Santiago Camargo, Mónica Alcina, Martina Rodríguez, en forma indistinta.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: los letrados firmantes actuando en su calidad de docentes de la Clínica de Litigio Estratégico y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, Universidad de la República, se encuentran afiliados al Banco de Previsión Social.-

TERCER OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 CGP, otorgo la representación judicial a los letrados firmantes, habiendo sido instruido de sus alcances y manifestando que mi domicilio real es el que surge de la comparecencia.